



**Resolución No. CSJBOR24-955**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de agosto de 2024**

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2024-00-551-00

**Solicitante:** Marlyn Patricia Sánchez Díaz.

**Despacho:** Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena.

**Servidor judicial:** Juan Carlos Estrada Ortega.

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 13001408802120240000701

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de decisión:** 6 de agosto de 2024.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido del 24 de julio de 2024<sup>1</sup>, la señora Marlyn Patricia Sánchez Díaz, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 113001408802120240000701, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> en contra del Juzgado 7° Penal de Conocimiento del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirmó, no le ha remitido el expediente digital para consultar sobre el trámite de la impugnación presentada contra la sentencia de tutela de fecha 25 de junio de 2024.

### 2. Trámite de la vigilancia

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-797 del 26 de julio de 2024<sup>3</sup>, comunicado al día siguiente hábil<sup>4</sup>, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Estrada Ortega, para que suministrara información detallada sobre la acción de tutela de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

### 3. Informe de verificación

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 26 de julio de 2024.

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente administrativo

<sup>4</sup> Archivo 10 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



El secretario del despacho judicial encartado rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

*“En cuanto al trámite de impugnación distinguido con radicado No. 113001408802120240000701, se tiene que su reparto se efectuó el día 3 de julio de 2024, por lo que, a la fecha el término para proferir fallo de segunda instancia aún no ha finalizado.*

*El día 25 de julio de 2024, el suscrito le remitió un correo a la solicitante informándole que daba traslado de su petición al Juzgado de primera instancia, pues en la estantería digital del despacho no se encuentran las actuaciones que adelantó esa Agencia Judicial. Allí le expliqué que nuestra actuación solo la conforma el acta de reparto de impugnación, y también le sugerí consultar las actuaciones en la plataforma Tyba.*

*En la misma fecha, el Juzgado 21 Penal Municipal de Cartagena, en cumplimiento de la remisión por competencia efectuada, le compartió a la solicitante las actuaciones correspondientes.*

*Así mismo esta Agencia Judicial le compartió el link para la consulta del proceso en la plataforma Tyba a la solicitante, y a través de una evidencia demostrativa le explico y acredito que sí podía accederse a las actuaciones a través de dicha plataforma (...).”*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2016, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia

proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2. Caso en concreto**

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la señora Marlyn Patricia Sánchez Díaz<sup>5</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria la oportuna y eficaz administración consiste en que el Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena no le ha remitido el expediente digital

---

<sup>5</sup> En calidad de accionante dentro del proceso objeto de estudio.

para consultar sobre el trámite de la impugnación presentada contra la sentencia de tutela de fecha 25 de junio de 2024.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>6</sup>.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, el doctor Juan Carlos Estrada Ortega, secretario del Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena, manifestó en sede de informe que el trámite de la impugnación no ha vencido. Además, que el 25 de julio de 2024 le remitió un correo a la solicitante en el que le informó sobre el traslado de la petición al Juzgado que conoció de la primera instancia, puesto que, en la actuación de segunda instancia solo reposa el acta de reparto, ante lo cual se sugirió la consulta en la plataforma TYBA.

Que, ese 25 de julio de la presente anualidad el Juzgado 21° Penal Municipal de Cartagena, en cumplimiento de la remisión por competencia efectuada, le compartió a la solicitante las actuaciones correspondientes.

Ahora, examinadas la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el servidor judicial involucrado, y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que el trámite constitucional se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación  | Fecha      |
|-----|--|------------|
| 1   | Reparto de la impugnación  | 03/07/2024 |
| 2   | Inicio del término para el trámite de la impugnación                       | 04/07/2024 |
| 3   | Solicitud del link del expediente.   | 15/07/2024 |
| 4   | Informe sobre la remisión por competencia al juzgado de primera instancia. | 25/07/2024 |
| 5   | Juzgado de primera instancia comparte el enlace del expediente digital.    | 25/07/2024 |

<sup>6</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.** -Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones

|          |  |            |
|----------|--|------------|
| <b>6</b> | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa. | 29/07/2024 |
| <b>7</b> | Fin del término para el trámite de la impugnación  | 31/07/2024 |
| <b>8</b> | Fallo de segunda instancia   | 31/07/2024 |
| <b>9</b> | Notificación del fallo de segunda instancia  | 31/07/2024 |

De las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación que el despacho judicial le dio respuesta a la quejosa sobre el expediente del trámite de la impugnación, y adicionalmente, remitió por competencia al juzgado que conoció de la tutela en primera instancia para la remisión del expediente integro de la acción constitucional el 25 de julio de 2024, fecha en la que esa agencia judicial le compartió el enlace del citado proceso, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 29 de julio de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no en los pasados.

Ahora bien, verificadas las actuaciones realizadas por el despacho judicial, no se observa un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por el despacho judicial encartado, mucho menos por el servidor judicial requerido, en tanto, al momento en que se estudia la presente vigilancia judicial administrativa se advierte que: i) se dio cabal cumplimiento al término dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991<sup>7</sup> y, ii) el secretario realizó las gestiones correspondientes para que la quejosa tuviera conocimiento de las actuaciones procesales surtidas dentro de la acción constitucional, inclusive, antes del vencimiento del término para que se profiriera el fallo de segunda instancia.

En consecuencia, al no encontrar mora actual por el Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena, ni hallar factores a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa.

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 32.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. (...) El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)\* revisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marlyn Patricia Sánchez Díaz, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 113001408802120240000701, que cursa en el Juzgado 7° Penal de Conocimiento del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la quejosa, y al doctor Juan Carlos Estrada Ortega, secretario del Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR